



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	Lina Marcela Urrego Graciano
Acreedores	Cooperativa de Ahorro y Crédito Fincomercio Ltda., Bancolombia S.A., Banco Coomeva S.A., AECSA S.A., Tuya Compañía de Financiamiento S.A., Banco Falabella
Radicado	05001-40-03-013- 2022 0962 -00
Auto	Interlocutorio No. 1873
Asunto	Apertura de liquidación patrimonial persona natural no comerciante, requiere

Procede el Despacho a efectuar el estudio de viabilidad de apertura de la liquidación patrimonial en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Por medio de oficio de la conciliadora en derecho y en insolvencia Flor María Cano Gutiérrez adscrita al Centro de Conciliación en Derecho Corporativos acompañado de diligencias de negociación fallidas, solicita que se decrete el inicio del proceso de liquidación patrimonial de Lina Marcela Urrego Graciano, por el fracaso en el trámite de negociación, tal como se consagra en el numeral 1 del artículo 563 del Código General del Proceso.

Así las cosas, habiéndose declarado por parte de la conciliadora el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del Código General

del Proceso encuentra el Juzgado que es procedente dar apertura al trámite liquidatorio de Lina Marcela Urrego Graciano.

Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar abierto el trámite de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante **Lina Marcela Urrego Graciano**.

Segundo: Nombrar como liquidador del patrimonio de la deudora de la lista clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, según el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, la siguiente terna:

- **Paula Andrea Acevedo Mesa** identificada con C.C. N° 43.108.740. celular: 3004221227. Email: pauauxiliar2018@gmail.com.
- **Diego Fernando Álzate Delgado** identificado con C.C. N° 7547380, Celular: 3155291613. Email: diego.alzate123@hotmail.com.
- Edwin Fernando Arcila Arango, identificado con C.C. N° 98537146, Celular: 3012896249 - Email: edwinarcila38@gmail.com.

Comuníquese su nombramiento a través de la Secretaría del Juzgado. Como honorarios provisionales se fija la suma de **1 SMLMV**.

Cuarto: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del presente proceso de liquidación patrimonial.

Quinto: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte en el proceso de acuerdo a lo regulado por el artículo 566 del C.G.P. Sin embargo, de acuerdo con el párrafo del artículo 564 *ibidem*, tal requisito se entenderá cumplido con la inscripción de esta providencia en el

registro nacional de personas emplazadas creado por el artículo 108 del C.G.P.

Sexto: Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Séptimo: Se ordena oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor para que los remitan a la liquidación. Por tanto, se le ordena la notificación de lo antes indicado, a los Consejos Seccionales del país, para que éstos, a su vez, notifiquen a todos los Despacho Judiciales (civiles, familia y laborales de sus respectivas jurisdicciones), la iniciación del presente trámite, para los fines legales pertinentes.

Octavo: Prevenir a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador nombrado por esta Judicatura (una vez se posesione el mismo), advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago realizado a persona distinta.

Noveno: Como efectos de la apertura de la liquidación, se prohíbe al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. (Artículo 565 numeral 1 del C.G.P)

Décimo: Ordenar la comunicación de la apertura del proceso de liquidación de persona natural no comerciante, de **Lina Marcela Urrego Graciano**, a las centrales de riesgo **Datacrédito-Computec S.A., Transunión** y **Procrédito-Fenalco**, para los efectos de que trata el **artículo 573 del C.G.P y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.**

Décimo primero: Requerir a la conciliadora Flor María Cano Gutiérrez adscrita al Centro de Conciliación en Derecho Corporativos y a Reintegra Patrimonio Autónomo para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto aporten las pruebas del negocio jurídico realizado entre Bancolombia y Reintegra Patrimonio Autónomo para que este último fuera

reconocido como acreedor, lo anterior por cuanto del expediente aportado por el Centro de Conciliación no se logra evidenciar prueba alguna.

Expídase oficio dirigido a Flor María Cano Gutiérrez adscrita Centro de Conciliación en Derecho Corporativos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 087 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 25 DE MAYO DE 2023 a las 8:00 A.M.

JHON FRDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

APH+JFG

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489ea22ce58b2c6264282a62965117e23ff597ac3ed1bffadf1cf77d3058f7e5**

Documento generado en 24/05/2023 03:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>